

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas .....	5
seis .....	10
Anuncios particulares, la línea .....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas .....	6'25
seis .....	12'50
Número suelto .....	0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil de la provincia de Segovia

##### Jefatura de Obras públicas

##### EXPROPIACIONES

Habiéndose realizado el cobro del libramiento expedido para pago de la propiedad de D. Galo Marinas, vecino de Tabanera la Luenga, que es necesario ocupar para la construcción del trozo segundo de la carretera de la Estación de Yanguas á Peñafiel, en dicho término municipal, el Sr. Gobernador civil de la provincia ha resuelto, con esta fecha, que dicho pago se verifique el día 5 de Noviembre próximo en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento; dándose principio al acto del pago á las diez de la mañana de dicho día.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios interesados, según se preceptúa en el artículo sesenta y uno del reglamento para aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 28 de Octubre de 1912.

—El Ingeniero Jefe, Agustín Ruiz.

Habiéndose realizado el cobro del libramiento expedido para el pago de la finca que es necesario ocupar para construcción de una zanja de desagüe en el término municipal de Mozoncillo, para las obras del trozo segundo de la carretera de la Estación de Yanguas á Peñafiel, el Sr. Gobernador civil de la provincia ha resuelto, con esta fecha, que dicho pago se verifique el día 5 de Noviembre próximo, en la Casa Consistorial del mencionado Ayuntamiento; dándose principio al acto del pago á las doce de la mañana de dicho día.

Lo que de orden del Sr. Gobernador, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los propietarios interesados, según se preceptúa en el artículo sesenta y uno del reglamento para aplicación de la ley de expropiación forzosa vigente.

Segovia, 29 de Octubre de 1912.

—El Ingeniero Jefe, Agustín Ruiz.

#### COMISION PROVICIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 13 de Septiembre de 1912.

PRESIDENCIA DEL SR. D. GABINO HERRERO GIL, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales cuyos nombres constan en acta, por el Sr. Presidente se declaró abierta la sesión.

Repartimientos.—Encinillas.—Dada cuenta de los documentos que por conducto del Sr. Gobernador ha remitido el Alcalde de dicho pueblo, en cumplimiento de lo que se le tenía acordado para poder informar á aquél acerca del recurso de alzada interpuesto por don Lorenzo Velasco, contra acuerdo del Ayuntamiento haciéndole responsable de 345 pesetas, 25 céntimos, por resto del producto de un repartimiento de

aprovechamiento de leñas concedidas al vecindario en el año 1895 á 96, y no acompañándose á dichos documentos el repartimiento de referencia, la Comisión al fin indicado, acuerda interesar del Sr. Gobernador que insista en reclamar el citado documento.

Sanidad.—Villacastín.—Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. David Hernández Sánchez, médico de dicha Villa, contra acuerdo del Ayuntamiento de 2.º de Julio último, confirmando en su cargo de Practicante de Cirugía menor á D. Miguel Uteros Pérez, destituido por el recurrente; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador informándole que debe abstenerse de resolver en la actualidad respecto al recurso de alzada de que se ha hecho mérito por las razones que constan en acta.

Asuntos urgentes.—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Alienados.—Martín Muñoz de la Dehesa.—Examinado el expediente instruido á instancia de Nicomedes Valverde Gallego; en súplica de que sea admitida en el Hospital provincial para su observación, como presunta demente, su esposa María Hernando Gallego; y resultando que en dicha enferma concurren las circunstancias exigidas en el art. 3.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885; la Comisión acuerda:

1.º Que dicha enferma sea admitida en concepto de pobre para su observación en el departamento destinado al efecto en el Establecimiento provincial de Beneficencia.

2.º Que una vez tenga lugar el ingreso de dicha enferma en el referido Establecimiento, se lleve á efecto la observación de aquélla por los Médicos del mismo; y que por el solicitante se acuda al Juzgado de primera instancia del partido de Santa María de Nieva, en solicitud de la instrucción del expediente que preceptúa el art. 6.º del citado Real decreto; y

3.º Que los gastos que causar pueda en el mencionado Establecimiento la presunta demente en cuestión y caso necesario los de su traslación á un Manicomio y estancias que causare en éste, sean satisfechos con cargo al presupuesto provincial.

Repartimientos.—Pedraza.—Remitido por el Sr. Gobernador á los efectos del art. 140 de la ley municipal el

recurso de agravios, que varios vecinos de dicha Villa, contra un repartimiento girado sobre utilidades; la Comisión acuerda desestimar la expresada reclamación por concurrir iguales circunstancias que en otro recurso interpuesto por D. Leonardo Velasco, y que ya fué resuelto.

Caminos vecinales.—Cuéllar á Bahabón.—Remitido por el Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas el expediente relativo al camino vecinal de Cuéllar á Bahabón; á informe de esta Comisión provincial; la Comisión acuerda devolver el expediente al Sr. Gobernador civil, informándole en la forma que consta en acta.

Distribución de fondos.—Capital.—La Comisión acuerda aprobar la distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes actual.

Carreteras provinciales.—Segovia á Sepúlveda.—Transcurrido el plazo de cinco días que marca el art. 19 del Real decreto de 24 de Enero de 1905, sin que se haya presentado reclamación alguna sobre el acto de los remates verificados el día 30 de Agosto último, en las horas de las diez y once de su mañana, de las obras de reparación del firme y acopios de piedra para la carretera de Segovia á Sepúlveda, ni sobre la capacidad legal de don Francisco Contreras y D. Eusebio Polo, á quienes como autores de las proposiciones presentadas les fué adjudicados los expresados remates, en las cantidades respectivamente de 22.725 y 26.100 pesetas; la Comisión acuerda declarar válido el acto y adjudicar á los citados señores los expresados remates en dichas cantidades, en cumplimiento de lo dispuesto en el referido artículo del Real decreto de 24 de Enero de 1905, previniéndoles deben hacer el depósito definitivo en garantía de la buena ejecución de las obras y acopios de referencia, si no quieren incurrir en la responsabilidad que determina el art. 24 del repetido Real decreto, así como haber satisfecho la contribución industrial y el importe del anuncio de las subastas en el Boletín oficial.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia, 13 de Septiembre de 1912.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, Gabino Herrero Gil.

2016 TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

La recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes al actual cuarto trimestre del ejercicio corriente, tendrá lugar en las distintas zonas y pueblos de esta provincia, en los días del mes de Noviembre próximo que se consignan á continuación, señalados al efecto por los respectivos Recaudadores.

Zona de la Capital.—Recaudador inteno, D. Aureliano Mate

Días del 1 al 25.

Zona de Torreiglesias.—Recaudador, D. Regino Borreguero

- Espirdo, día 1. Higuera, 1. Brieva, 2. Basardilla, 2. Santo Domingo de Pirón, 2. Cuesta, 4 y 5. Adrada de Pirón, 3. Losana, 3. Torreiglesias, 6 y 7. Lastrilla, 15.

Zona de Valverde.—Recaudador, don Avelino Escorial

- Abades, días 9 y 10. Encinillas, 1 y 2. Huertos, 3 y 4. Madrona, 5 y 6. Hontanares, 13 y 14. Roda, 5 y 6. Valseca, 7 y 8. Valverde, 11 y 12. Fuentemilanos, 2 y 3.

Zona de San Ildefonso.—Recaudador, D. Ventura García

- Collado Hermoso, día 5. Pelayos, 4. Palazuelos, 6 y 7. Santiuiste de Pedraza, 1 y 2. Salceda, 3. Sotosalbos, 11 y 12. San Ildefonso, 13 y 14. Torrecaballeros, 8 y 9. Trescasas, 10.

Zona de Turégano.—Recaudador, don Mariano Galindo

- Cabañas, días 2 y 3. Caballar, 15 y 16. Cúbillo, 10. Muñozeros, 6 y 7. Otones, 1. Turégano, 12 y 13. Valdevacas y El Guijar, 4 y 5. Veganzones, 8 y 9.

Zona de Escalona.—Recaudador, don Fernando Escorial

- Aldea del Rey, días 3 y 4. Bernúy de Porreros, 15 y 16. Cantimpalos, 1 y 2. Escalona, 5 y 6. Escarabajosa de Cabezas, 13 y 14. Mozoncillo, 11 y 12. Sanquillo, 7 y 8. Escobar, 9 y 10.

Zona de Carbonero el Mayor.—Recaudador, D. Víctorio Gozalo

- Anaya, día 8. Añe, 17. Carbonero de Ahusín, 4 y 5. Carbonero el Mayor, 11 y 12. Garcillán, 6 y 7. Juarros de Ríomoros, 14. Martín Miguel, 15 y 16. Tabanera la Luenga, 10. Yanguas, 2 y 3.

Zona del Espinar.—Recaudador, don Domingo Hernández

- Espinar, días 8 y 9. Hontoria, 12. La Losa, 4. Navas de San Antonio, 2 y 3.

- Ortigosa del Monte, 5. Otero de Herreros, 6 y 7. Revenga, 11. Valdeprados, 6. Vegas de Matute, 4 y 5. Zarzuela del Monte, 2 y 3.

Zona de Cuéllar.—Recaudador, don Tomás García Acebes

- Adrados, días, 15 y 16. Aguilafuente, 3 y 4. Aldeasoña, 10. Arroyo de Cuéllar, 1. Calabazas, 8. Campo de Cuéllar, 2 y 3. Castro de Fuentidueña, 3. Cobos de Fuentidueña, 4. Cozuelos de Fuentidueña, 13. Cuéllar, 9 al 12.

- Cuevas de Provanco, 1 y 2. Chañe, 4 y 5. Chatún, 17. Dehesa, 20. Fresneda de Cuéllar, 7. Frumales, 9. Fuente el Olmo de Fuentidueña, 6. Fuente el Olmo de Iscar, 15. Fuentepelayo, 1 y 2. Fuentepiñel, 14. Fuentesauco, 9 y 10. Fuentes de Cuéllar, 18.

- Fuentesoto, 5 y 6. Fuentidueña, 7. Gomezserracín, 9 y 10. Hontalbilla, 7 y 8. Laguna de Contreras, 9. Lastras de Cuéllar, 5 y 6. Lovingos, 19. Mata de Cuéllar, 17. Membibre, 14. Moraleja de Cuéllar, 18. Narros, 8. Navalmanzano, 6 y 7. Navas de Oro, 2 y 3. Olombrada, 16 y 17. Pinarejos, 9. Pinarnegrillo, 8. Reinondo, 6. Sacramenia, 7 y 8. Samboal, 4 y 5. San Cristóbal de Cuéllar, 12. Sanchonuño, 10. San Martín y Mudrián, 11. San Miguel de Bernúy, 5. Torreadrada, 1 y 2. Torrecilla del Pinar, 15 y 16. Valtiendas, 3 y 4. Valledado, 10 y 11. Vegafría, 15. Villaverde de Iscar, 16 y 17. Zarzuela del Pinar, 13 y 14.

Zona de Riaza.—Recaudador, D. Julián Alonso

- Linares, día 6. Maderuelo, 7 y 8. Valdevarnés, 9. Fuentemizarra, 10. Cedillo de la Torre, 11 y 12. Cilleruelo de San Mamés, 17. Campo de San Pedro, 18. Alconada, 19. Riaza, 23 al 30.

Zona de Honrubia.—Recaudador, D. Elías Provencio

- Aldeanueva de la Serrezuela, día 3. Aldehorno, 4 y 5. Honrubia, 13 y 14. Montejo de la Serrezuela, 10 y 11. Moral, 15 y 16. Pradales, 6. Valdevacas de Montejo, 12. Villaverde de Montejo, 9.

Zona de Fresno de Cantespino.—Recaudador, D. Manuel Moreno

- Aldeanueva del Monte, día, 6. Cascajares, 13. Corral de Ayllón, 10. Fresno de Cantespino, 15. Pajares de Fresno, 14. Riaguas de San Bartolomé, 9. Riahuelas, 8. Sequera de Fresno, 7.

Zona de Ayllón.—Recaudador, D. Francisco Sanz Gómez

- Ayllón, días 5 y 6. Aldealengua de Santa María, 2. Languilla, 3. Ribota, 10. Ríofrío de Riaza, 12. Saldaña, 8. Santa María de Riaza, 7. Valvieja, 9.

Zona de Santibáñez de Ayllón.—Recaudador, D. Juan Cuenca

- Becerril, día 3. Estebanvela, 6 y 7. Grado, 17. Madriguera, 8 y 9. Muyo, 13. Negro, 23. Santibáñez de Ayllón, 12 y 13. Serracín, 4. Villacorta, 5.

Zona de Martín Muñoz de las Posadas.—Recaudador, D. Hilario Sancho

- Aldeanueva del Codonal, días 9 y 10. Aldehuela del Codonal, 18. Aragoneses, 2. Coca, 7 y 8. Codorniz, 3 y 4. Juarros de Voltoya, 17. Marazoleja, 1. Marazuela, 1. Martín Muñoz de las Posadas, 19 y 20. Melque, 15 y 16. Montuenga, 9 y 10. Nieva, 3 y 4. Ochando, 15 y 16. Rapariegos, 17 y 18. Santa María de Nieva, 12 y 13. Tabladillo, 2.

Zona de Villacastín.—Recaudador, D. Víctorio Gozalo

- Ituero, día 4. Lastras del Pozo, 6. Marugán, 7. Migueláñez, 14 y 15. Monterrubio, 5. Sangarcía, 9 y 10. Villacastín, 2 y 3. Villoslada, 8 y 9.

Zona de Labajos.—Recaudador, D. Víctorio Gozalo

- Balisa, día 10. Bercial, 8. Cobos de Segovia, 9. Etreros, 10. Jemenuño, 7. Hoyuelos, 18. Labajos, 3 y 4. Laguna Rodrigo, 2. Muñopedro, 5 y 6.

Zona de Santiuiste de San Juan Bautista.—Recaudador, D. Hilario Sancho

- Bernúy de Coca, día 17. Ciruelos de Coca, 15. Donhierro, 5. Fuente de Santa Cruz, 9 y 10. Martín Muñoz de la Dehesa, 1 y 2. Montejo de Arévalo, 3 y 4. Moraleja de Coca, 11. Nava de la Asunción, 5 y 6. San Cristóbal de la Vega, 7 y 8. Santiuiste de San Juan Bautista, 21 y 22. Tolocirio, 6. Villagonzalo, 16. Villeguillo, 14.

Zona de Bernardos.—Recaudador, D. Bonifacio Gozalo

- Armuña, días 2 y 3. Bernardos, 16 y 17. Domingo García, 5. Miguel Ibáñez, 4. Ortigosa de Pestaño, 9. Paradinas, 7 y 8. Pinilla-Ambroz, 6.

Zona de Sepúlveda.—Recaudador, D. José Sanz Lagarto

- Sepúlveda, días 2, 3 y 4.

Zona de Cerezo de Arriba.—Recaudador, D. Mamerto Vega

- Casla, días 4 y 5. Cerezo de Abajo, 8 y 9. Cerezo de Arriba, 9 y 10. Prádena, 3 y 4. Sigüero, 6 y 7. Sigüero, 5 y 6. Santa Marta, 1 y 2. Santo Tomé del Puerto, 7 y 8. Ventosilla, 2 y 3.

Zona de Barbolla.—Recaudador, D. José Sanz Lagarto

- Aldeonte, día 8. Barbolla, 7. Boceguillas, 5 y 6. Castillejo de Mesleón, 9. Duratón, 13. Duruelo, 11. Perorrubio, 12. Sotillo, 10. Turrubuelo, 4.

Zona de Navares de Enmedio.—Recaudador, D. Demetrio Casado

- Bercimuel, días 5 y 6. Encinas, 14 y 15. Fresno de la Fuente, 4. Grajera, 8. Navares de Ayuso, 16. Navares de Enmedio, 18 y 19. Pajares, 7. Urueñas, 20 y 21.

Zona de San Pedro de Gaillos.—Recaudador, D. Lorenzo del Barrio

- Aldeacórvo, día 7. Castroserna de Abajo, 19. Castroserna de Arriba, 19. Condado de Castilnovo, 20 y 21. Matilla, 6. San Pedro de Gaillos, 11 y 12. Valdesimonte, 13. Valleruela de Pedraza, 6. Valleruela de Sepúlveda, 9 y 10.

Zona de Cantalejo.—Recaudador, don Gregorio Sanz Tejedor

- Aldeonsancho, día 17. Cabezuela, 1 y 2. Cantalejo, 24 y 25. Fuenterebollo, 10 y 11. Navalilla, 12 y 13. Puebla de Pedraza, 4. Rebollo, 3. Sebúlcor, 16.

Zona de Pedraza de la Sierra.—Recaudador, D. Pedro Blanco

- Arcones, días 2 y 3. Matabuena, 4 y 5. Gallegos, 6 y 7. Aldealengua de Pedraza, 7 y 8. Torre Val de San Pedro, 9 y 10. Orejana, 11. Pedraza, 12 y 13. Arañuetes, 16. Areyalillo, 17. Navafria, 24 y 25.

Zona de Carrascal del Río.—Recaudador, D. Hilarión Adrados

- Carrascal del Río, días 4 y 5. Castrillo de Sepúlveda, 7. Castrojimeno, 4. Castroserracín, 3. Hinojosa, 6. Navares de las Cuevas, 3. Villaseca, 7. Villar de Sobrepeña, 15 y 16. Valle de Tabladillo, 5 y 6.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 35 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes.

Segovia, 26 de Octubre de 1912.—El Tesorero de Hacienda, José Martínez.

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### REAL DECRETO

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los servicios de administración referentes á fundaciones benéfico-docentes confundidos hasta ahora en otros de naturaleza diversa y cuyo alcance y distinción estableció en su parte principal el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, serán ejercidos en adelante por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con arreglo á las disposiciones del presente decreto y á las demás que en lo sucesivo el mismo Ministerio dictare para su mejor y más eficaz ejecución.

Art. 2.º Constituye las fundaciones benéfico-docentes el conjunto de bienes y derechos destinados á la enseñanza, educación, instrucción é incremento de las Ciencias, Letras y Artes, ó transmitidos con la carga de aplicar sus rentas ó su valor á los fines de la institución cuyo patronazgo y administración fuere reglamentada por los respectivos fundadores, ó en nombre de éstos, y confiada en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

Art. 3.º La representación de las fundaciones corresponderá á las personas naturales ó jurídicas designadas por el fundador, y en su defecto, á las instituidas ó nombradas por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Las fundaciones benéfico-docentes pueden ser de orden meramente particular, que no se halle regulado por el Estado ni intervenido por cualquiera de sus organismos; y de carácter público, relacionado con algunos de los fines que á aquéllos se hallen atribuidos y que el mismo Estado regule. En las de orden particular, la voluntad del fundador puede disponer cuanto estime conveniente á los fines que se proponga; en las demás, habrá de acomodarse á lo establecido por las leyes en cuanto sea preciso para obtener los beneficios de las mismas.

Art. 5.º Las fundaciones se regirán por la voluntad manifestada por el fundador, por el acuerdo de las personas á quienes corresponda su patronazgo, y en su defecto por las disposiciones vigentes.

Art. 6.º Al Gobierno incumba el protectorado sobre todas las instituciones de esta clase, ejerciéndole en su nombre el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, por sí, por su

Subsecretaría, por la Dirección General de Primera enseñanza ó por Patronatos ó Junta que instituya, siendo sus auxiliares los Rectores de las Universidades, los Directores de Institutos, las Juntas provinciales y locales de Instrucción Pública, los funcionarios dependientes del Ministerio y cualesquiera otros empleados ú organismos que se crearen ó incorporasen al servicio que el presente Decreto establece.

Art. 7.º Al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes corresponde en orden á la institución de las fundaciones:

- Conocer su constitución.
- Investigar las fundaciones de que no se le hubiere dado conocimiento.
- Prohibir aquéllas que fueran contrarias á la moral ó á las leyes; y
- Ordenar lo que estime conveniente en honra de los fundadores.

Art. 8.º Una vez constituidas, corresponde á dicho Ministerio:

- Velar por el cumplimiento de la voluntad del fundador.
- Clasificar las fundaciones.
- Ejercer la tutela é inspección que, para realizar los fines de cada fundación, fueren precisos; y
- Ordenar lo conveniente para la observancia de las Leyes sobre instrucción, higiene y demás servicios de interés público en cuanto con la respectiva fundación se relacionen.

Art. 9.º Las fundaciones á que el presente decreto se refiere constituyen una personalidad jurídica, con capacidad legal para ejercitar sus derechos y cumplir sus deberes desde el momento de su constitución. Desde entonces también tienen carácter irrevocable.

Art. 10. Se entenderán constituidas desde que por cualquier modo, se acreditara su existencia; pero si estuviesen dotadas con bienes inmuebles ó derechos reales, será indispensable la escritura pública.

Art. 11. Las fundaciones pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos, y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos, pero no podrán retener más inmuebles que los necesarios á los fines de su institución. Los demás deberán convertirlos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, á nombre de la fundación.

Las fundaciones no perderán su carácter, á los efectos del protectorado, por recibir alguna subvención del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquélla sea voluntaria y no indispensable para la subsistencia de la fundación.

Art. 12. Cuando se destinen á la enseñanza ó á cualquiera objeto que contribuya al progreso científico ó literario, educación ó instrucción, incremento de las Ciencias, Letras y Artes, bienes

ó capitales determinados sin constituir una fundación, corresponde al Gobierno, representado por el Ministerio de Instrucción Pública, y previo informe de la Asesoría jurídica, aceptar la manda ó donación, y disponer lo necesario para su exacto cumplimiento.

Art. 13. Si el patrimonio de la fundación consistiera en inmuebles ó derechos reales, deberán ser inscritos, dentro del plazo de un año, en el Registro de la propiedad, á nombre de aquélla, hasta que se verifique su venta.

Si estuviera constituido por acciones del Banco de España de libre disposición, se convertirán en inalienables indefinidamente á nombre de la fundación de que procedieren.

Art. 14. La fundación no podrá, sin autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, convertir en títulos al portador las inscripciones intransferibles ni negociar los valores representativos de capital é intereses.

Art. 15. Si se tratara de herencias y legados benéficos, que no lleven consigo obligaciones permanentes, cesará la acción del protectorado en cuanto se acredite el cumplimiento de la voluntad del fundador. Si fueren asociaciones creadas y reglamentadas por la voluntad de los asociados y sostenidas por las cuotas obligatorias de éstos, ó con bienes de libre disposición, el protectorado se limitará á velar por la moral Pública y por el cumplimiento de las leyes.

Art. 16. Las instituciones comprendidas en este Decreto tendrán derecho á litigar como pobres en todos los asuntos que se refieran al cumplimiento de su fin, ya sean correspondientes á la jurisdicción ordinaria, á la contencioso administrativa ó á la administrativa.

Sus bienes y rentas no pueden ser objeto de procedimiento de apremio, debiendo el patronato, con aprobación del Gobierno, resolver el modo de hacer efectivas las obligaciones que contra ellas resultaren.

Art. 17. Las fundaciones benéfico-docentes no podrán promover pleitos ni defender sus derechos ante los Tribunales, sin autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. Este la concederá ó negará, previo informe de la Asesoría jurídica.

Igual autorización será necesaria para transigir los pleitos existentes y los que en adelante se promuevan.

No será precisa la autorización de que se habla en el párrafo 1.º de este artículo, cuando se trate de interponer recurso contra resoluciones dictadas precisamente por el propio Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 18. Los Patronos ó Ad-

ministradores deberán siempre dar cuenta al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, dentro del plazo de un año, á contar de la constitución de cada fundación, de los bienes y rentas que formen su patrimonio, remitiendo, al efecto, inventario detallado de éstos.

Art. 19. Los mismos Patronos ó Administradores estarán también obligados á rendir cuentas justificadas y finalizadas en 31 de Diciembre, todos los años.

Art. 20. No se podrá disponer de los capitales de las fundaciones, sino para el fin á que estuvieren destinados y siempre con autorización especial del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Las obligaciones de aquéllas se mantendrán con las rentas que sus bienes produjeran, no pudiéndose entregar á los Patronos, Administradores ó representantes de las fundaciones, los intereses de inscripciones intransferibles ó de títulos de la Deuda que posean ó de cualquiera otra clase de valores públicos, sin que presenten certificado de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes que les autorice para el cobro.

La certificación se facilitará gratuitamente al que hubiese cumplido en los años anteriores con el objeto de la fundación, presentado sus presupuestos y rendido cuentas.

Art. 21. Las fundaciones de orden meramente particular, de cualquier clase que sean, deberán todos los años formar su presupuesto para el ejercicio siguiente y someterlo en los quince días primeros del mes de Octubre á la aprobación del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Art. 22. La contabilidad de las rentas de las fundaciones se ajustará á las reglas de la del Estado, Provincia ó Municipio, según su respectivo servicio.

Art. 23. Si hubiere rentas sobrantes después de cumplidos los fines de la institución, se acumularán al capital. Para disponer de ellas con otro objeto, será necesaria autorización ministerial.

Art. 24. Si terminare el objeto á que fué destinada una fundación, por haber cumplido el fin para el cual se constituyó, ó si por ser ya imposible aplicar á éste la actividad y medios de que aquélla dispusiere dejase de funcionar, se dará á los bienes la aplicación que sus cláusulas fundacionales la hubiesen asignado. En defecto de éstas se aplicarán á la realización de fines análogos, en interés del Estado, de la Provincia ó del Municipio, según la entidad que principalmente debiera ser beneficiada por las instituciones extinguidas.

Art. 25. Al organizarse los nuevos servicios, la Subse-

taría del Ministerio cuidará de interesar de la Dirección de la Deuda pública que dé periódica cuenta al de Instrucción Pública y Bellas Artes de los acuerdos que adopte sobre emisión de toda clase de valores á nombre de las fundaciones, así como de los títulos que entregue á las mismas.

En este Ministerio se llevará una relación de los referidos títulos y valores, como base del inventario general de los bienes de las instituciones benéfico-docentes, que habrá de formarse en el plazo más breve posible como primera misión á cumplir por el servicio que se crea.

Art. 26. Los Jueces, Notarios, Registradores de la propiedad y demás funcionarios públicos que por razón de su oficio tuvieren conocimiento de la existencia de alguna fundación, ó de que se destinen á la enseñanza ó cualquier objeto que contribuya á alguno de los fines marcados en el artículo 2.º, cualquiera clase de bienes ó derechos, darán cuenta inmediata de ello al Ministerio de Instrucción Pública, remitiendo al efecto copia autorizada ó testimonio bastante del documento en que aquélla ó éstos constaren.

Art. 27. En ejecución de la soberana disposición de la Presidencia del Consejo antes citada, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes requerirá al de la Gobernación para que en las fundaciones de beneficencia particular que comprendan instituciones referentes á enseñanza, educación, instrucción é incremento de las Ciencias, Letras ó Artes de las que él tuviera conocimiento, una vez constituidas le dé cuenta de su constitución en cuanto afecte á aquellos fines, al efecto de que pueda ejercer las atribuciones que le corresponden conforme á los precedentes artículos.

Art. 28. En el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se llevará un Registro de fundaciones benéfico-docentes existentes, en el que se hará constar el nombre de las mismas, el del fundador, el fin que se proponen, bienes ó derechos que constituyen su patrimonio y nombres del patrono ó patronos encargados de su administración.

Art. 29. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará en el plazo más breve las disposiciones necesarias para la organización de los servicios á que se refiere el presente Decreto, y singularmente la Instrucción regulando el ejercicio del protectorado é inspección que le compete sobre las instituciones y fundaciones particulares de carácter benéfico-docente.

Art. 30. Quedán derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Septiembre de mil novecien-

tos doce.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Santiago Alba.

(Gaceta del 28 de Septiembre de 1912.)

Alcaldía de Fuentemilanos

Aprobado definitivamente por el Ayuntamiento y Junta de asociados de mi presidencia, el presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este distrito municipal, para el próximo año de 1913, con un déficit de 463'12 pesetas, que se recaudarán como arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña de todas clases, á continuación se indica la proporción de dicho ingreso, á fin de que los vecinos que lo estimen conveniente, hagan las reclamaciones en término de quince días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; ateniéndose á la siguiente

ARTICULOS	Unidad	Precio medio de la unidad	Arbitrio acordado	Consumo		Producto anual
				Kilogs.	Pesetas	
Paja de cereales y hierbas para el ganado.	100 kilos	2'00	0'43	698		300'14
Paja y leña para los hogares.	100 idem	2'00	0'43	379		162'98
						463'12
						1.077
						TOTAL.....

Fuentemilanos, 21 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Lino Requés.

Alcaldía de El Espinar

El día 7 de Diciembre próximo, á las once de su mañana, y ante mi autoridad y Concejal designado por el Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta del servicio de recaudación por administración del impuesto de consumos de esta población, durante el año de 1913, por el sistema de pliegos cerrados, cuyas proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, debiendo acompañarse por los proponentes su cédula personal y la carta de pago que acredite el ingreso del 5 por 100 en la Depositaria municipal. La cantidad que ha de servir de tipo en la subasta es la de 17.000 pesetas, como cuota mínima calculada habiendo de adjudicarse la subasta al autor de la proposición más ventajosa que será la que mayor ingreso ofrezca de la cantidad mínima de recaudación fijada, y en igualdad de oferta al que mayor rebaja haga en la participación concedida al contratista en el aumento de recaudación, hallándose los pliegos de condiciones de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Espinar, 24 de Octubre de 1912.—El Alcalde, C. Geromini.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don . . . . ., vecino de . . . . ., con cédula personal de . . . . . clase, núm. . . . .

de orden, que es adjunta, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la contratación en pública subasta del servicio de administración municipal para la cobranza del impuesto de consumos, sal y alcoholes, en el próximo año de 1913, acepta en todas sus partes dichas condiciones, acompaña el resguardo del depósito del 5 por 100 y se obliga á prestar dicho servicio, mediante el ingreso en la caja municipal de la cantidad anual de . . . . . pesetas (en letra), como producto mínimo de recaudación y la participación de un (tanto por 100) en la parte en que la recaudación exceda de la suma expresada.

(Fecha y firma del proponente)

Alcaldía de Villacastín

Acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, la contratación mediante subasta pública del servicio de recaudación por administración municipal, del impuesto de consumos durante el año de 1913, y para cumplimiento del art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, durante el plazo de diez días, contados desde el que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia, podrán presentarse las reclamaciones que sean procedentes.

Villacastín, 26 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Santiago Fernández.

Alcaldía de Otones

Terminado el repartimiento de consumos por los señores de la Junta municipal de este pueblo, para el año de 1913, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes figurados en el mismo, puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo, no serán admisibles las que se presenten.

Otones, 24 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Galo Martín.

Alcaldía de Otones

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y padrones de edificios y solares para el año próximo de 1913, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes que figuran en los mismos puedan hacer cuantas reclamaciones les convengan; pues pasado dicho plazo, no serán admisibles las que se presenten.

Otones, 26 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Galo Martín.

Alcaldía de Ochando

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días, los repartimientos de la contribución territorial y de urbana, formados para el año próximo de 1913, pudiendo los que quieran examinarlos en el plazo indicado y formular las reclamaciones que crean justas.

Ochando, 26 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Plácido Sevillano.

Alcaldía de San Ildefonso

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, confeccionados por la Junta pericial de este Distrito, para el año próximo de 1913, quedan expuestos al público los expresados documentos en la Se-

cretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde aquél en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, durante el indicado plazo, las que no serán admitidas transcurrido que sea el mismo.

San Ildefonso, 27 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Pedro Ocasar.

Alcaldía de Escobar

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y pecuaria y padrón de urbana, de este término municipal, para el próximo año de 1913, se halla de manifiesto á los contribuyentes en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo, pueden presentarse las reclamaciones que se crean oportunas por los que se consideren agraviados.

Escobar, 25 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Nicomedes González.

Juzgado municipal de Segovia

Don Julián Sainz García, Juez municipal suplente de esta Ciudad, en funciones de propietario por indisposición de éste.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio verbal civil, promovidos por el Procurador D. Alejandro González Salamanca, contra don Alberto Novella, habiéndose dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En Segovia, á diecinueve de Octubre de mil novecientos doce, el Tribunal municipal compuesto del Sr. Juez don Mariano Galicia, y adjuntos D. Crispulo Adeva y D. Angel Labrada, habiendo visto los presentes autos de juicio verbal civil, promovidos por D. Alejandro González Salamanca, en representación de D. Lope Tablada Maeso, contra D. Alberto Novella, Ingeniero industrial y vecino de Valladolid, sobre pago de pesetas.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D. Alberto Novella, de Valladolid, á que tan pronto como esta sentencia sea firme, pague al Procurador D. Alejandro González Salamanca, en la representación que ostenta, la suma de cuatrocientas pesetas, que le han sido reclamadas y en las costas causadas y que se causen, sirviendo de abono al condenado la cantidad de cuatrocientas pesetas que el Procurador D. Tomás Huertas, entregó á D. Lope Tablada, condenándole además en rebeldía. Así por esta nuestra sentencia que se notificará personalmente al litigante rebelde si lo pidiese el actor ó de otra forma por medio del Boletín oficial, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Galicia.—Crispulo Adeva.—Angel Labrada.

Y para que sirva de notificación á D. Alberto Novella, libro el presente, que firmo en Segovia, á veintiséis de Octubre de mil novecientos doce.—Julián Sainz.—Ricardo Huertas.

# BOLETIN OFICIAL

## EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL JUEVES 31 DE OCTUBRE DE 1912

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL DECRETO

Acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Segovia, provincia de Segovia,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 24 de Noviembre de 1912, se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Segovia, provincia de Segovia, con arreglo á las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio á veintinueve de Octubre de mil novecientos doce.—  
ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(Gaceta del 30 de Octubre de 1912.)

### Gobierno civil de la provincia

#### CIRCULAR

Por el Real decreto que antecede, se convoca á elección parcial, que habrá de verificarse en el Distrito

de Segovia, provincia de Segovia, para elegir un Diputado á Cortes, el domingo 24 de Noviembre próximo; en su consecuencia, llamo la atención de las Autoridades y personas encargadas de intervenir en las operaciones electorales, sobre lo dispuesto en el título VIII, capítulo 1.º y siguientes de la ley de 8 de Agosto de 1907.

En su consecuencia, como desde la publicación del Real decreto que antecede quede abierto el período electoral, los señores Alcaldes de los pueblos que componen el Distrito, cuidarán de que se cumpla lo dispuesto en el artículo 68 de la indicada Ley, quedando desde luego en suspenso cuantas delegaciones ó comisiones estén funcionando en los pueblos citados.

La Junta provincial del Censo electoral dará las instrucciones oportunas para las operaciones electorales.

Segovia, 31 de Octubre de 1912.

El Gobernador interino,

**MIGUEL MORENO MORALES**

IMPRESA PROVINCIAL